



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00355.
Demandante	Walberto García Escobar y otros
Demandado	Municipio de Sahagún y Laborando LTDA.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de la corrección de la demanda ordenada en el auto que precede, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 9 de agosto de 2019, se inadmitió la presente demanda ordenando a la parte demanda corregir la misma.

A folios del 289 al 365 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación, observándose dentro del mismo lo siguiente:

i). Que solo aporta los poderes de Walberto Antonio García Escobar, Fadith Emiro Alba Polo, Proculo Francisco Vergara Díaz, Jairo de León Mestra Hoyos, Lucas David Barrios Contreras, Emigdio del Cristo Álvarez Millan, Carlos Manuel Macea Ricardo, Humberto Antonio Gil García, Miguel Enrique Perez Fuentes, Odair Alfredo Padilla Montes, Rafael José Guzmán Arrieta, Alexander Rafael Ochoa Gil, Yamirez del Carmen Díaz Arroyo, Edurleys Margarita Gil García, Yeny Adriana Acevedo Brun, Jair Iban de Hoyos Hernández, Jorge Ernesto Vargas Arrieta, e Inocencio Miguel Galarcio Narváez, los cuales vienen debidamente otorgados.

ii). Que no aportó los poderes de Álvaro Javier Guerra Álvarez, Raúl Antonio Vergara Hoyos, Ana Felicia Solano Serpa, y Sandra Inés Ramos Vidal, indicando que le manifestaron que no desean continuar con el proceso.

iii). Que la parte demandante adicionó la demanda en cuanto a las pruebas testimoniales.

Atendiendo a lo anterior, y como quiera que fueron corregidas las falencias señaladas, el Despacho admitirá la demanda presentada por los señores Walberto Antonio García Escobar, Fadith Emiro Alba Polo, Proculo Francisco Vergara Díaz, Jairo de León Mestra Hoyos, Lucas David Barrios Contreras, Emigdio del Cristo Álvarez Millan, Carlos Manuel

Macea Ricardo, Humberto Antonio Gil García, Miguel Enrique Perez Fuentes, Odair Alfredo Padilla Montes, Rafael José Guzman Arrieta, Alexander Rafael Ochoa Gil, Yamirez del Carmen Díaz Arroyo, Edurleys Margarita Gil García, Yeny Adriana Acevedo Brun, Jair Iban de Hoyos Hernández, Jorge Ernesto Vargas Arrieta, e Inocencio Miguel Galarcio Narváez.

Respecto de los señores Álvaro Javier Guerra Álvarez, Raúl Antonio Vergara Hoyos, Ana Felicia Solano Serpa, y Sandra Inés Ramos Vidal, como quiera que no se aportó poder que se exigió en el auto inadmisorio, hay lugar al rechazo de la demanda.

Respecto de la adición de la demanda tenemos que el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: (i) Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; (ii) que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; (iii) que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las **pruebas**, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; (iv) que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; (v) que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; (v) que la parte o el juez puede integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término el término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre las pruebas, que en el presente caso son testimoniales.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda y la adición presentada por los señores **Walberto Antonio García Escobar, Fadith Emiro Alba Polo, Proculo Francisco Vergara Díaz, Jairo de León Mestra Hoyos, Lucas David Barrios Contreras, Emigdio del Cristo Álvarez Millan, Carlos Manuel Macea Ricardo, Humberto Antonio Gil García, Miguel Enrique Perez Fuentes, Odair Alfredo Padilla Montes, Rafael José Guzmán Arrieta, Alexander Rafael Ochoa Gil, Yamirez del Carmen Díaz Arroyo, Edurleys Margarita Gil García, Yeny Adriana Acevedo Brun, Jair Iban de Hoyos Hernández, Jorge Ernesto Vargas Arrieta, e Inocencio Miguel Galarcio Narváez** contra el Municipio de Sahagún, Laborando LTDA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Sahagún, y a la empresa Laborando LTDA. a través de sus representantes legales, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Expediente: No. 23-001-33-33-009-2017-00355

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Rechazar la demanda respecto de los demandantes Álvaro Javier Guerra Álvarez, Raúl Antonio Vergara Hoyos, Ana Felicia Solano Serpa, y Sandra Inés Ramos Vidal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a los abogados **Ader José Vergara Imbett**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.466.905. y **Luis Alberto Díaz Figueroa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.479.656. como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios del 347 al 365 del expediente.

SEGUNDA: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

TERCERO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose de los documentos pertenecientes a Álvaro Javier Guerra Álvarez, Raúl Antonio Vergara Hoyos, Ana Felicia Solano Serpa, y Sandra Inés Ramos Vidal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA -3
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00390
Accionante	Sandra Camila Álvarez De La Ossa y otros
Accionado	ESE Hospital San Juan de Sahagún y la EPS COMFACOR.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó escrito de corrección de la demanda (Folios 162 al 171) conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 09 de Agosto de 2019. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por la señora Sandra Camila Álvarez De La Ossa y otros, en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN y la EPS COMFACOR , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN y la EPS COMFACOR, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de

conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Nino Jamir Muñoz Herrera, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.077.886 expedida en Chima, y portador de la tarjeta profesional N° 193.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, que obran a folios 165 al 171 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 078** de fecha: **04 de DICIEMBRE de 2019**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIZ PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00487
Accionante	Alirio Cuesta Mayoral
Accionado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Alirio Cuesta Mayoral, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 expedida en Fontibón y portador de la T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada el señor Alirio Cuesta Mayoral, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172

del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los **actos administrativos acusados**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SÉPTIMO: Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

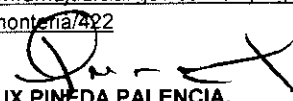
NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 expedida en Fontibón y portador de la T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 78** de fecha: **4 de DICIEMBRE de 2019**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/222>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00293.
Demandante	Diana Marcela Madera Caldera
Demandado	E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel.

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la corrección de la demanda realizada por el apoderado de la parte accionante, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019, el Despacho inadmitió la demanda solicitándole al demandante que corrigiera algunas falencias observadas.

A folios del 50 al 61 del expediente el apoderado de la parte demandante corrigió las falencias exigidas, no obstante en cuanto al documento de creación y de representación legal de la demandada, no fue aportado, sino que anexo petición con recibido de dicha entidad donde solicitaba dicho documento.

En aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y aplicando el numeral 2 del artículo 85 del C.G.P. le ordenará ala demandada que aporte el documento de creación y el certificado del representante legal actual con la contestación de la demanda.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Diana Marcela Madera Caldera contra la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel a través de su representante legal, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez

(10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

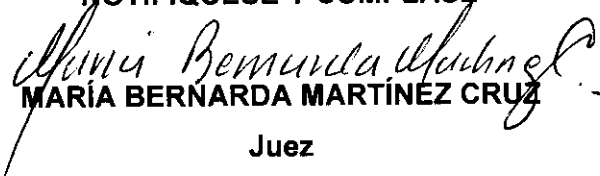
CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la A.N.D.J.E. y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A. y adicionalmente deberá allegar el acto administrativo de creación de la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel, y el certificado de representación legal con la contestación de la demanda.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Olga Lucía Correa Barrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.163.300. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 59 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00591.
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la corrección de la demanda realizada por el apoderado de la parte accionante, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda solicitándole al demandante que corrigiera algunas falencias observadas.

A folios del 51 al 63 del expediente el apoderado de la parte demandante corrigió las falencias exigidas, en su totalidad, cumpliendo así entonces la demanda con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Electricaribe S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de sus representante legal, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a

notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

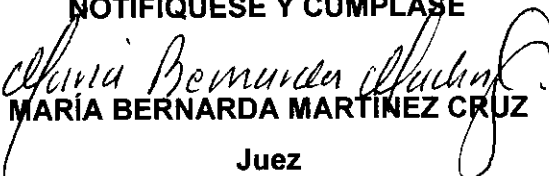
CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la A.N.D.J.E. y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Walter Hernández Gacham, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 57 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00352
Accionante	ELSY DE JESUS MERCADO VERGARA
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El poderdante de la parte actora, presentó escrito de corrección de la demanda (Folios 74 al 86) conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 09 de agosto de 2019. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora ELSY DE JESUS MERCADO VERGARA, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de

conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo entre otros el **acto administrativo acusado Resolución GNR 1714 del 03 de enero de 2014, con la constancia de su notificación**, so pena de constituirse en **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Felipe Espinosa Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063'282.231 de Montelibano (Córdoba), y con Tarjeta Profesional N° 211.139 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 86 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 078** de fecha: **04 de DICIEMBRE de 2019**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria422>


JOSÉ FELIZ PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00295.
Demandante	Institución Educativa Gimnasio Real La Floresta
Demandado	Municipio de Montería.

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Institución Educativa Gimnasio Real La Floresta contra el Municipio de Montería, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Institución Educativa Gimnasio Real La Floresta contra el Municipio de Montería, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Montería a través de su representante legal, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la A.N.D.J.E. y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Ricardo José Álvarez Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.814.036. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00295.
Demandante	Institución Educativa Gimnasio Real La Floresta
Demandado	Municipio de Montería.

AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de los actos instaurada por Institución Educativa Gimnasio Real La Floresta, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

A folios 41 y 42 del expediente, la parte demandante solicita que se decrete medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 0681 del 5 de octubre de 2018, mediante el cual se ordena el cierre o clausura del Establecimiento Educativo denominado "GIMNASIO REAL LA FLORESTA" y de la Resolución No. 0935 de 21 de diciembre de 2018, mediante el cual se confirma la anterior.

La presente medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos arriba mencionados cumple con los requisitos de forma, por lo que de conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de la medida cautelar al Municipio de Montería, para que dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la medida cautelar solicitada al Municipio de Montería, para que en escrito separado, dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en los términos del literal segundo y tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00263
Accionante	JENIFER MARIA BETIN FADUL
Accionado	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, presentó escrito de corrección de la demanda (Folios 94 al 95) conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 16 de Julio de 2019. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora JENIFER MARIA BETIN FADUL, en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Ruber Ernesto Burgos Díaz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.675.767 expedida en Chinu, y portador de la tarjeta profesional N° 142.439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 95 del expediente

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 078** de fecha: **04 de DICIEMBRE de 2019**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIZ PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00355.
Demandante	Marlon Diz Theran
Demandado	Municipio de San Antero

AUTO ADMITE PARCIALMENTE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la corrección de la demanda realizada por el apoderado de la parte accionante, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 9 de julio de 2019, el Despacho inadmitió la demanda solicitándole al demandante que corrigiera algunas falencias observadas. Una de las exigencias realizadas por el Despacho era que debía aportar constancia de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, ello en tanto se trataba del medio de control de nulidad y restablecimiento donde se solicitaba la existencia de una relación laboral, y el correspondiente pago de prestaciones sociales.

El apoderado de la parte demandante, hizo caso omiso a dicha exigencia, argumentando que no era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en tanto al tratarse de derechos laborales que no son objeto de conciliación conforme al artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

En cuanto al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Negrilla y subrayado del Despacho.

(...).

Conforme a la norma trascrita, la conciliación extrajudicial es requisito indispensable para acudir a la jurisdicción, siempre que los asuntos sean conciliables, por consiguiente, incumbe establecer si los aquí reclamados tienen dicha característica.

En el presente caso, tenemos que, lo pretendido por la parte demandante es que previa a la nulidad del acto acusado, se declare la existencia de una relación laboral, la cual, según su dicho, fue encubierta en contrato de prestación de servicios que se llevaron a cabo desde el 10 de agosto de 2014, hasta el 13 de junio de 2015, al servicio del Municipio de San Antero.

Resulta claro, que **los derechos que pretende el demandante son inciertos y discutibles**, pues, hasta la fecha su calidad es la de contratista, como quiera que estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios, y, sólo después de que el Juez de la República emita sentencia favorable, y ésta quede ejecutoriada, es que surgen los derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues antes solo tiene unas expectativas de derecho.

Ahora, si bien el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ2-005-16¹, indicó que en tratándose de aportes a pensión no era obligatorio el agotamiento de conciliación en tratándose de contrato realidad, no se pronunció respecto de las demás prestaciones sociales que aquí se solicitan, por consiguiente, el Despacho admitirá la demanda presentada por el demandante, únicamente sobre los aportes a pensión solicitados, y la rechazará sobre los demás emolumentos solicitados, con fundamento en el numeral 2² del artículo 169 del C.P.A.C.A. al no cumplir con el requisito contemplado en el numeral 1³ del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Marlon Diz Theran contra el Municipio de San Antero y el Centro de Recursos Educativos Municipales-CREM en Liquidación, **únicamente sobre los montos solicitado por aportes al sistema de seguridad social en pensión.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de San Antero, y al Centro de Recursos Educativos Municipales-CREM en Liquidación a través de sus representantes legales, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Rad23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16,

² "2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

³ "1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Expediente: No. 23-001-33-33-009-2018-00355

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Rechazar la demanda respecto de los demás emolumentos solicitados en la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la **Ana Teresa Buelvas Vega**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.912.110. como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 41 del expediente.

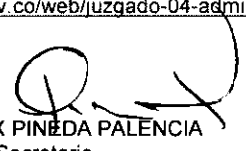
OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00239
Demandante	Ricardo Manuel Ayala Martínez
Demandado	Superintendencia de Sociedades

AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, el Juzgado procede a decidir previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó memorial¹, a través del cual subsana lo señalado en auto de fecha 9 de agosto de 2019. Así las cosas y como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a la admisión de la demanda presentada por el señor Ricardo Manuel Ayala Martínez contra de la Superintendencia de Sociedades.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación -envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor **Ricardo Manuel Ayala Martínez**, mediante apoderado, contra la **Superintendencia de Sociedades**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Superintendencia de Sociedades**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones

¹ Folios 29 a 37.

² Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los arts. 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el art. 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 del C.P.A.C.A.

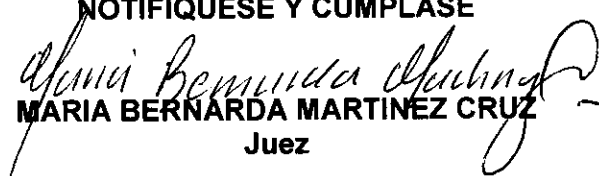
SEXTO. La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SEPTIMO. Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **Juan Guillermo Navarro Jiménez**, identificado con C.C. N° 10.775.882 expedida en Montería y portador de T.P. N° 169.761 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00315
Accionante	SANDRA MARCELA MACHADO JIMENEZ
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JERONIMO.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, presentó escrito de corrección de la demanda (Folios 108 al 110) conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 09 de agosto de 2019. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora SANDRA MARCELA MACHADO JIMENEZ, en contra de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

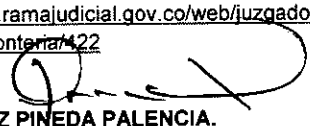
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 078** de fecha: **04 de DICIEMBRE de 2019**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIZ PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00022
Accionante	SAUL JOSE BERNARL DONADO
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, presentó escrito de corrección de la demanda (Folios 95 al 97) conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 09 de agosto de 2019. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor SAUL JOSE BERNARL DONADO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de

conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Ana Rubis Román López, identificada con cédula de ciudadanía No. 43'794.992 de Marinilla (Antioquia), y con Tarjeta Profesional N° 159.583 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 96 y 97 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

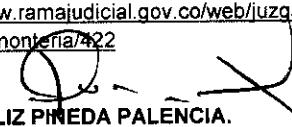
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 078** de fecha: **04 de DICIEMBRE de 2019**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIZ PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00448
Accionante	TEODULLO ANAYA MONTES
Accionado	Nación – Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba, y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó escrito de corrección de la demanda (Folios 34 al 46) conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 24 de Septiembre de 2019. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor TEODULLO ANAYA MONTES, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba, y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba, y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá

identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

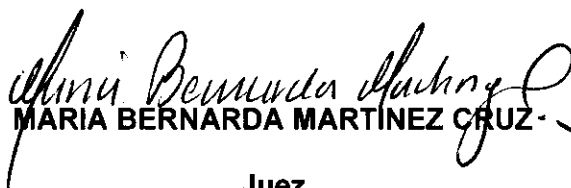
CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferidos, que obra a folio 41 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

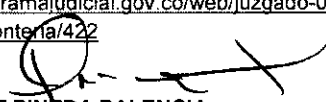

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 078** de fecha: **04 de DICIEMBRE de 2019**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIZ PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00393
Accionante	TERESA ESTER HOYOS OSPINA
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JERONIMO.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Apoderado de la parte demandante, presentó escrito de corrección de la demanda (Folios 106 al 110) conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 09 de agosto de 2019. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora TERESA ESTER HOYOS OSPINA, en contra de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 078** de fecha: **04 de DICIEMBRE de 2019**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIZ PINEDA PALENCIA.
Secretario.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00453
Demandante	ESTRELLA MORA DE MONTES DE OCA.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de adecuación de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

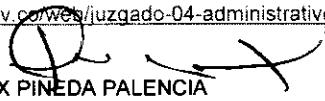
Juez

¹ Folio 46-47

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado
Electrónico No. 078 de fecha 4 de diciembre de 2019, el cual
puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-
mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA

Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	POPULAR.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00312
Demandante	VANESSA PÉREZ ZULUAGA.
Demandado	OFICINA DE REG. DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de tres (3) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de adecuación de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ

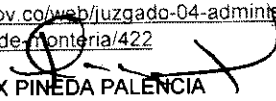
¹ Folio 6-7

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado
Electrónico No. 078 de fecha 04 de diciembre de 2019, el cual
puede ser consultado en el link:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-
mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA

Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	POPULAR.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00320
Demandante	VANESSA PÉREZ ZULUAGA.
Demandado	NOTARÍA ÚNICA DE MONTELIBANO.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de tres (3) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de adecuación de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

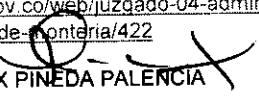
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado
Electrónico No. 078 de fecha 04 de diciembre de 2019, el cual
puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA

Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	POPULAR.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00319
Demandante	VANESSA PÉREZ ZULUAGA.
Demandado	NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de tres (3) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de adecuación de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

JUEZ

¹ Folio 5-6

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado
Electrónico No. 078 de fecha 04 de diciembre de 2019, el cual
puede ser consultado en el link:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-
mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA

Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	POPULAR.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00318
Demandante	VANESSA PÉREZ ZULUAGA.
Demandado	NOTARIA ÚNICA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de tres (3) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de adecuación de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado
Electrónico No. 078 de fecha 04 de diciembre de 2019, el cual
puede ser consultado en el link:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-
mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00383.
Demandante	Oscar Enrique Madera Herrera
Demandado	Municipio de Planeta Rica y otros.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la corrección de la demanda realizada por el apoderado de la parte accionante, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019¹, el Despacho inadmitió la demanda solicitándole al demandante que corrigiera algunas falencias observadas. Siendo **notificada** dicha providencia mediante **estado No. 052 el día 12 de agosto de 2019**.

A folios del 103 al 202 del expediente, la apoderada de la parte demandante corrigió las falencias exigidas el día **28 de agosto de 2019**, **no obstante dicha corrección fue presentada por fuera del término**, pues, al haberse notificado por estado el día 12 de agosto de 2019, **los 10 días** otorgados en el mencionado auto **fenecían el día 27 de agosto de 2019**, y como quiera que se radicó ante este Despacho al día siguiente (28 de agosto de 2019) se hizo como se indicó, por fuera del término de los 10 días.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A². Rechazará la demanda por no haber sido corregida dentro del término otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por Oscar Enrique Madera Herrera contra Municipio de Planeta Rica y otros, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Ver folios 100 y 101 del expediente.

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida **no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**. Resaltado del Despacho.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Jeyni Benjumea Muñoz**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.117.438. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 105 y 106 del expediente.

TERCERO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00451.
Demandante	IPS Camu de Momil
Demandado	Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. Respecto del contenido de la demanda el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A. indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la “*designación de las partes y de sus representantes*”.

Como se puede observar, la norma exige que se establezcan quienes son las partes y representantes. Pero, dicha designación no solo comprende el señalamiento sino que ello debe estar acorde con las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, se demanda al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR TELECOM, el cual se según la demanda es administrado por la Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A. no obstante, no indica las razones por las cuales el PAR es demandado, así como tampoco acredita que en la actualidad este administrado por la Fiduciaria Fiduprevisora S.A. de quien debe acreditar su existencia y representación legal, en los términos del inciso segundo del artículo 85¹ y el inciso tercero artículo 54 del C.G.P². ya que es quien debe comparecer al proceso.

2. Respecto a los hechos y pretensiones de la demanda el numeral 2 y 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, y “*Los hechos y*

¹ “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”.

² “Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.”

omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

En el presente caso, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda se fundan en las omisiones e irregularidades en el ejercicio de las competencias de Inspección y Vigilancia durante la intervención para administrar y posterior liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, situación que se enmarcaría en el medio de control de reparación directa.

No obstante en el hecho “**DÉCIMO**” se menciona que los dineros que ahora persigue mediante reparación directa habían sido negados a través de la Resolución No. AL-08773 de 17 de agosto de 2016, y la Resolución No. AL-04801 de 2016, mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. en su calidad de liquidador, rechazara totalmente las acreencias No. A31.01402 y A31.00368 presentadas por la E.S.E. Camu de Momil; en hecho “**DÉCIMO PRIMERO**”, da cuenta de la interposición de recurso de reposición contra las resoluciones antes mencionadas, las cuales fueron resueltas mediante la Resolución No. AL-12994 del 3 de octubre de 2016, mediante el cual se modificó la prelación del crédito y reconoció la suma de \$2.360.000. y la Resolución No. 11512 de 24 de agosto de 2016, mediante el cual se rechazó el recurso por extemporáneo; el hecho “**DÉCIMO SEGUNDO**”, da cuenta de que la demandante solicitó revocatoria directa de los actos anteriores, siendo rechazado mediante la Resolución No. AL-15394 del 12 de enero de 2017; y el hecho “**DÉCIMO TERCERO**” expone sobre el desconocimiento de la normatividad administrativa por parte de los demandados respecto de las facturas, actas de liquidación definitiva del contrato, y demás documentos presentados..

Lo anterior deja de manifiesto, que la parte demandante tiene reparos no solo por la omisión de las demandadas en el deber de vigilancia y control (*que se enmarca en la reparación directa*), sino que también frente a los actos administrativos mencionados y que fueron **expedidos por la Fiduciaria la Previsora S.A.** (*el cual daría lugar a que se tramite como nulidad y restablecimiento del derecho*), situación que debe aclarar en los hechos y pretensiones, para efectos de que el Despacho pueda estudiar los requisitos del medio de control que desee adoptar la parte demandante, o en su defecto adecuarla al medio de control que corresponda.

Así las cosas, deberá la parte demandante aclarar la demanda, en el sentido de que haya coherencia y claridad, sobre las partes demandadas, y sobre la circunstancia especial y precisa que le lesiona el derecho que hoy reclama.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00451

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

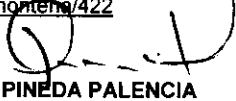
PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Orlando Julio Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.126.456., y T.P. No. 183.610. del C.S.J. en los términos y para los fines del poder obrante a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 78 de fecha: 4 DE DICIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00354.
Demandante	Yolima Blanquith Roqueme
Demandado	E.S.E. Camu Canalete

AUTO REQUIERE PREVIO A ADMITIR

Sería del caso resolver sobre la corrección realizada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio, no obstante el Despacho requerirá a la accionada para que aporte documentos para esclarecer situaciones atinentes a la caducidad del presente medio de control, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019, el Despacho inadmitió la demanda solicitándole al demandante que corrigiera algunas falencias observadas. Una de las exigencias realizadas por el Despacho era que debía “...**demandar y aportar el acto administrativo emitido por la E.S.E. Camu de Canalete el día 16 de enero de 2017, con su correspondiente constancia de notificación o comunicación como lo exige la mencionada norma.**”.

Lo anterior, en tanto el acto que se demanda en este proceso (*Oficio No. 096-2017 de fecha 24 de noviembre de 2017*), hacia **remisión a una respuesta dada con anterioridad el día 16 de enero de 2017**, y que según el mismo acto fue notificada el 16 de enero de 2017, absteniéndose entonces de pronunciarse sobre la reclamación tendiente a obtener el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales desde el 1 de agosto de 2002, hasta el 6 de octubre de 2016.

El apoderado de la parte demandante, hizo caso omiso a dicha exigencia, por lo que sería del caso rechazar la demanda conforme el numeral 2 del artículo 168 del C.P.A.C.A. No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia¹, el Despacho requerirá al Gerente de la E.S.E. Camu de Canalete para que dentro del término de los 5 días al recibido del oficio que lo solicite, remita a este Despacho copia del **acto administrativo emitido por la E.S.E. Camu de Canalete el día 16 de enero de 2017**, mediante el cual se le negaron las

¹ **ARTICULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Expediente: No. 23-001-33-33-009-2018-00354

prestaciones sociales generadas desde el 1 de agosto de 2002, hasta el 6 de octubre de 2016, a la señora Yolima Blanquitheth Roqueme, identificada con la C.C. 1.068.581.005. No. con su correspondiente constancia de notificación o comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Requerir al Gerente de la E.S.E. Camu de Canalete para que dentro del término de los 5 días al recibido del oficio que lo solicite, remita a este Despacho copia del **acto administrativo emitido por la E.S.E. Camu de Canalete el día 16 de enero de 2017**, mediante el cual se le negaron las prestaciones sociales generadas desde el 1 de agosto de 2002, hasta el 6 de octubre de 2016, a la señora Yolima Blanquitheth Roqueme, identificada con la C.C. No. 1.068.581.005. con su correspondiente constancia de notificación o comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00599
Demandante	Wilson Rosemberg Cabadia Cabeza
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

AUTO REQUIERE A DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, toda vez que se venció el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones. Sin embargo, dicha etapa procesal no se podrá adelantar por las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El artículo 74 del G.G.P. en su inciso segundo señala sobre los poderes que:

*"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"* (Negrillas fuera de texto).

Siendo así, en el sub-lite, se observa que en el poder¹ otorgado por la parte demandada, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado 29 de Instrucción Penal Militar, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte accionada aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

En virtud de lo anterior, se le concederá a la parte demandada un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería a la profesional del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

Requerir a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, esto

¹ Folio 37.

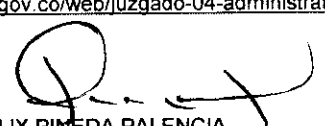
es, que aporte el correspondiente poder en legal forma, so pena de negarle el reconocimiento de personería a la abogada Marcela María Marín Otero y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00502
Demandante	Manuel Enrique Martínez López
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

AUTO REQUIERE A DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, toda vez que se venció el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones. Sin embargo, dicha etapa procesal no se podrá adelantar por las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 74 del G.G.P. en su inciso segundo señala sobre los poderes que:

*"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)" (Negritas fuera de texto).*

Siendo así, en el sub-lite, se observa que en el poder¹ otorgado por la parte demandada, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado 29 de Instrucción Penal Militar, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte accionada aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

En virtud de lo anterior, se le concederá a la parte demandada un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería a la profesional del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

Requerir a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, esto

¹ Folio 25.

es, que aporte el correspondiente poder en legal forma, so pena de negarle el reconocimiento de personería a la abogada Marcela María Marín Otero y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00504
Demandante	Jaime Luis Martínez Jaraba
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

AUTO REQUIERE A DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, toda vez que se venció el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones. Sin embargo, dicha etapa procesal no se podrá adelantar por las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 74 del G.G.P. en su inciso segundo señala sobre los poderes que:

*"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)**" (Negritas fuera de texto).*

Siendo así, en el sub-lite, se observa que en el poder¹ otorgado por la parte demandada, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado 29 de Instrucción Penal Militar, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte accionada aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

En virtud de lo anterior, se le concederá a la parte demandada un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería a la profesional del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

Requerir a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, esto

¹ Folio 34.

es, que aporte el correspondiente poder en legal forma, so pena de negarle el reconocimiento de personería a la abogada Marcela María Marín Otero y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00431
Demandante	Luisa Sofía Vergara De Castro
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cinco (5) de febrero de 2020, a las 9:30 a.m.

De otra parte, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 26 de febrero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 27 de febrero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 10 de abril de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 11 de abril de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 24 de mayo de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 14 de marzo de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Ana Carolina Mercado Gazabón, por la delegación hecha mediante el Decreto N° 000047 de 4 de febrero de 2008, confiere poder³ a la abogada María Margarita Coronado Paternina, identificada con la C.C. N° 1.067.845.365 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 175.113 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Departamento en el presente proceso,

¹ Folios 39-43.

² Folios 44-51.

³ Folio 52.

por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, se avista memorial de renuncia⁴ de poder que presenta la apoderada de la parte demandada, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 29 de 17 de enero de 2019, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada.

Finamente, se observa que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Yissela del Carmen Acosta Vásquez, confiere poder⁵ a la abogada María Angélica Sakr Berrocal, identificada con la C.C. N° 50.930.568 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 131.269 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Departamento en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miercoles cinco (5) de febrero de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Margarita Coronado Paternina, identificada con la C.C. N° 1.067.845.365 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 175.113 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 52 del expediente.

⁴ Folios 76-77.

⁵ Folio 79.

QUINTO. Aceptase la renuncia de poder presentada por la abogada María Margarita Coronado Paternina, como apoderada del Departamento de Córdoba.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Angélica Sakr Berrocal, identificada con la C.C. N° 50.930.568 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 131.269 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00388
Demandante	Fidel Ruiz Berrio
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes tres (3) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de febrero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de febrero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 20 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 21 de marzo de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de mayo de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 23 de julio de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la doctora Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de Asesora 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder³ a la

¹ Folios 26-27 y 30.

² Folios 32-44.

³ Folio 45.

abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, la apoderada sustituta de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, presenta renuncia⁴ al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)"*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el martes tres (3) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁴ Folios 50-52.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 45 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

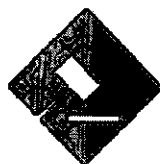
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00247
Demandante	Eduardo Andrés Ladeus Romero
Demandado	Municipio de San Bernardo del Viento

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2018¹, el Juzgado concedió el término de diez (10) días a la parte demandada para que aportara el poder correspondiente con sus anexos, so pena de negar el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda; decisión que fue notificada en fecha 27 de junio de 2018², por lo que el término de 10 días comenzó a correr el día 28 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 12 de julio de 2018, y el memorial de corrección de la contestación de la demanda se presentó el 30 de julio de 2018³, es decir, por fuera del término legal concedido, de manera que, se procederá de conformidad con lo señalado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintisiete (27) de febrero de 2020, a las 9:30 a.m.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el jueves veintisiete (27) de

¹ Folio 145.

² Folios 145 reverso y 146.

³ Folios 148-153.

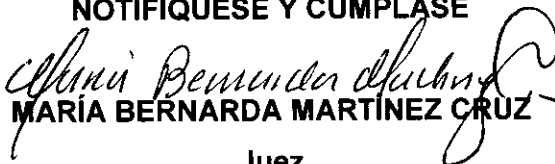
febrero de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevengase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Bernardo del Viento.

CUARTO. Niéguese el reconocimiento de personería para actuar al abogado Elkin Eduardo Padilla Ávila, identificado con la C.C. N° 9.236.760 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 149.786 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00586
Demandante	Anibal de los Reyes Romero Chantaca
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintiséis (26) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de marzo de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 24 de abril de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de abril de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 8 de junio de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 8 de mayo de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se tiene que el Coronel Gabriel Fernando Marín Peñaloza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.568.157 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Comandante de la Décimo Primero Brigada del Ejército Nacional con sede en Montería, confiere poder³ al abogado Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Loricá y portador de la tarjeta profesional N° 85.851 del C. S. de la J., para que represente a

¹ Folios 27-29.

² Folios 30-34.

³ Folio 35.

la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

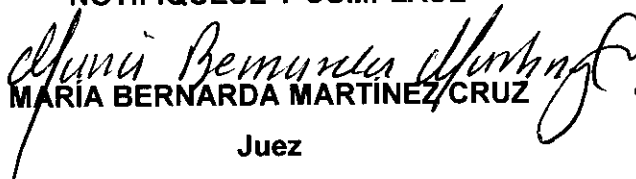
PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el jueves veintiséis (26) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

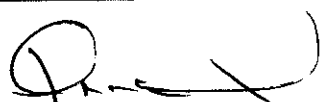
CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lorica y portador de la tarjeta profesional N° 85.851 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00314
Demandante	Marco Fidel Díaz García
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves trece (13) de febrero de 2020, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de junio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 17 de julio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 18 de julio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 31 de agosto de 2018, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

De otra parte, se avista memorial de renuncia² de poder que presenta la apoderada de la parte demandante doctora Juliet Zaray Chávez Usta, seguido de memorial poder³ que confiere la abogada Ángela Patricia Rodríguez Villarreal, en calidad de representante legal de la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. al abogado Osman Hipólito Roa Sarmiento,

¹ Folios 70-71.

² Folio 72.

³ Folio 74.

identificado con la C.C. N° 19.384.581 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 31.571 del C. S. de la J., para que lleve hasta su terminación el trámite del presente proceso, por lo que se aceptará la renuncia de poder presentada por la primera, y se le reconocerá personería para actuar a éste último profesional del derecho, como apoderado de la parte demandante , en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se observa nuevo memorial poder⁴ que confiere la representante legal de la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. al abogado Nelson Enrique Reyes Cuellar, identificado con la C.C. N° 7.720.293 expedida en Neiva y portador de la T.P. N° 316.834 del C. S. de la J., para que continúe y lleve hasta su terminación el trámite del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y en consecuencia, se entiende revocado el poder conferido al doctor Osman Hipólito Roa Sarmiento, como apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves trece (13) de febrero de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Aceptase la renuncia de poder presentada por la abogada Juliet Zaray Chávez Usta, identificada con al C.C. N° 25.874.833 expedida en Ciénaga de Oro y portadora de la T.P. N° 114.052 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Osman Hipólito Roa Sarmiento, identificado con la C.C. N° 19.384.581 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 31.571 del

⁴ Folio 81.

C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 73 del expediente.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Nelson Enrique Reyes Cuellar, identificado con la C.C. N° 7.720.293 expedida en Neiva y portador de la T.P. N° 316.834 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 81 del expediente.

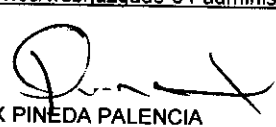
SEPTIMO. Entiéndase revocado el poder conferido al abogado Osman Hipólito Roa Sarmiento, identificado con la C.C. N° 19.384.581 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 31.571 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00222
Demandante	Tamar De Jesús Correa Arteaga
Demandado	E.S.E. CAMU de Purísima

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2018¹, el Juzgado concedió el término de diez (10) días a la parte demandada para que aportara el poder correspondiente con sus anexos, so pena de negar el reconocimiento personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda; requerimiento al cual no dio cumplimiento, de manera que, se procederá de conformidad con lo señalado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veinticinco (25) de febrero de 2020, a las 9:30 a.m.

De otra parte, se avista memorial de renuncia² de poder que presenta el apoderado de la parte demandante doctor Leonardo Luis Muentes López, seguido de memorial poder³ que confiere la demandante al abogado Cesar José Correa Coavas, identificado con la C.C. N° 1.065.376.686 expedida en Momil y portador de la T.P. N° 288.326 del C. S. de la J., para que represente sus intereses dentro del presente proceso, por lo que se aceptará la renuncia de poder presentada por el primero, y se le reconocerá personería para actuar a éste último profesional del derecho, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, se,

¹ Folio 179.

² Folio 183.

³ Folios 185-186.

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el martes veinticinco (25) de febrero de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. CAMU de Purísima.

CUARTO. Niéguese el reconocimiento de personería para actuar al abogado Roberto Carlos Monterroza Díaz, identificado con la C.C. N° 78.078.338 expedida en Lorica y portador de la T.P.N N° 238.258 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, conforme la motivación.

QUINTO. Aceptase la renuncia de poder presentada por el abogado Leonardo Luis Muentes López, identificado con la C.C. N° 73.189.401 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 147.534 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Cesar José Correa Coavas, identificado con la C.C. N° 1.065.376.686 expedida en Momil y portador de la T.P. N° 288.326 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 185 y 186 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00706
Demandante	Rafael Enrique Ramírez Arrieta
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintiséis (26) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 27 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 30 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 4 de septiembre de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 5 de septiembre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 30 de octubre de 2018², y el escrito de contestación se radicó el 29 de octubre de 2018³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se tiene que el Coronel Gabriel Fernando Marín Peñaloza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.568.157 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Comandante de la Décimo Primero Brigada del Ejército Nacional con sede en Montería, confiere poder⁴ a la abogada Marcela María Marín Otero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.203.334 expedida en

¹ Folios 30-31.

² Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 12 hasta el 25 de octubre mediante cuerdo CSJCOA18-85 del 10 de octubre de 2018.

³ Folios 33-39.

⁴ Folio 40.

Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 168.449 del C. S. de la J., para que represente a la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el jueves veintiséis (26) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Marcela María Marín Otero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 168.449 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00462
Demandante	Néstor Tabares Muñoz
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes dieciocho (18) de febrero de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. para contestar la demanda se venció y dentro del mismo la entidad se pronunció. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 26 de febrero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 27 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 10 de abril de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 11 de abril de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 24 de mayo de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 18 de mayo de 2018², es decir, dentro del término legal para ello, razón por la cual se tendrá por contestada la Demanda.

Por Finalmente, se observa que la Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P, confiere

¹ Folios 51-53.

² Folios 88-94.

poder³ al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial de esa entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo expuesto; se,

II. RESUELVE

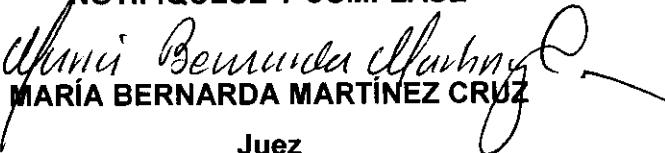
PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el martes dieciocho (18) de febrero de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

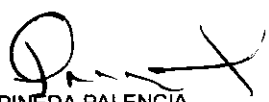
CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

³ Folios 57 y 58.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00252
Demandante	Reimundo Quejada Pino
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el abogado Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con la C.C. N° 15.028.463 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 85.851 del C. S. de la J., allegó memorial¹ de corrección de la contestación de demanda. En consecuencia, se le reconocerá personería al citado profesional del derecho, para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda le fue notificada el día 29 de enero de 2018², por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 30 de enero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 5 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de marzo de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 24 de abril de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 12 de abril de 2018³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m.

¹ Folios 156-172.

² Ver Folios 53-63.

³ Folios 64-69.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con la C.C. N° 15.028.463 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 85.851 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00529
Demandante	Mildred Lourdes Aragón Lambraño
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes diez (10) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 18 de mayo de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 21 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 26 de junio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 27 de junio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 10 de agosto de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 9 de julio de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la doctora Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de Asesora 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder³ a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N°

¹ Folios 41-44.

² Folios 45-57.

³ Folio 58.

63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, presenta renuncia⁴ al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)"*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el martes diez (10) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁴ Folios 65-67.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 45 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00508
Demandante	ROBY GARCÍA ESPINOSA.
Demandado	COLPENSIONES.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, presentada la liquidación del crédito por el apoderado accionante y vencido el término de traslado, previo su aprobación o no se ordenará por secretaría remitir el expediente a la contadora pública adscrita a este despacho, para que se haga liquidación del crédito ordenada en el punto tercero del acta de audiencia fechada 08-02-2019.

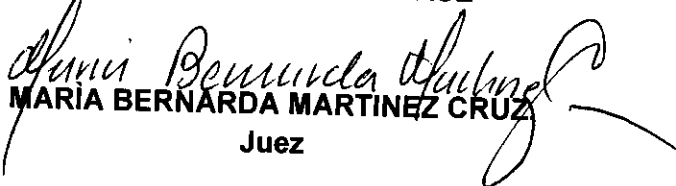
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la contadora pública adscrita a este despacho, para que se haga la respectiva liquidación del crédito ordenada en el punto tercero del acta de audiencia fechada 08-02-2019, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente proceso.

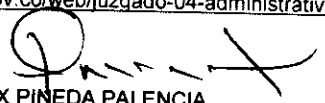
SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 078 de fecha 04 de diciembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00255
Demandante	Isabel Reina Salabarría Buelvas
Demandado	U.G.P.P.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la exigencia de corrección de la demanda realizada mediante auto de fecha 9 de abril de 2019, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 9 de abril de 2019, el Despacho inadmitió la demanda como quiera que adolecía de algunas falencias, dentro de ellas, porque los **Autos** No. ADP 004845 de 11 de julio de 2017, y el No. ADP 004129 de 7 de junio de 2017 (*actos demandados*), **no resolvieron el fondo del asunto**, sino que hicieron remisión a respuestas anteriores; y en razón a que no existía claridad si la señora Isabel Reina Salabarría Buelvas era la única demandante o si también actuaba en nombre y representación de su hija

Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2019¹, el abogado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de 9 de abril de 2019, argumentado que mantiene en la tesis de no demandar la Resolución No. RDP 034310 del 16 de septiembre de 2016, la Resolución No. RDP 001386 de 19 de enero de 2017, ni los actos que resuelvan los recursos interpuestos, sino que insiste en demandar los **Autos** No. ADP 004845 de 11 de julio de 2017, y el No. ADP 004129 de 7 de junio de 2017, ello en tanto al ser un reconocimiento pensional no encuentra limitación respecto a que pueda hacer diversas reclamaciones en la medida en que es un derecho imprescriptible; y por otro lado que existía claridad y congruencia con las pretensiones de la demanda y el poder, en cuanto a que la única demandante era la señora Isabel Reina Salabarría quien solicita el 50% de la pensión gracia que en vida gozara el causante en su calidad de cónyuge.

Mediante auto de 16 de octubre de 2019², el Despacho repuso parcialmente la decisión adoptada en el auto de 9 de abril de 2019, al considerar que, con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el recurso de reposición, le quedó claro al Despacho que la demandante solo actúa en nombre propio; pero **decidió mantener la decisión** en lo referente a que los Autos No. ADP 004845 de 11 de julio de 2017, y el No. ADP 004129 de 7 de junio de 2017, no resolvieron el fondo del asunto, por consiguiente, debía demandar la resolución a la cual se refieren dichos autos (*Resolución No. RDP 001386 de 19 de enero de 2017*), o en su defecto demandar el silencio administrativo negativo producto de la ausencia de respuesta de fondo a la petición remitida a la UGPP por la parte demandante el 18 de abril de 2017, y el silencio administrativo negativo por la ausencia de resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación remitidos a la UGPP el 28 de junio de 2017. **Ello en tanto (se repite) dichos autos no resolvieron el fondo de la petición**, sino que se pronunciaron sobre asuntos de procedimiento, no siendo entonces **enjuiciables dichos autos**.

¹ Ver folios del 57 al 60 del expediente.

² Ver folios 63 y 64 del expediente.

Lo referente a que los autos demandados no eran enjuiciables; que la misma fue **notificada el 17 de octubre de 2019**, y que el término de los 10 días para la corrección se reanudó el 18 de octubre de 2019. La parte demandante no corrigió la demanda en dicho término, el cual feneció el 1 de noviembre de 2019.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A³. **Rechazará la demanda por no haber sido corregida dentro del término otorgado.**

Debe precisar el Despacho que en el presente caso hubiera podido dar aplicación al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, el del acceso a la administración de justicia, no obstante, no puede el Despacho contrariar la voluntad inamovible del apoderado (*que es la voz del demandante*) que insiste en mantener la demanda sobre los Autos No. ADP 004845 de 11 de julio de 2017, y el No. ADP 004129 de 7 de junio de 2017, pues, variar su voluntad entrañaría invadir su esfera personal, lo cual no le es permitido al Juez.

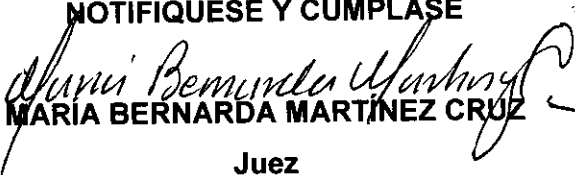
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por Isabel Reina Salabarría Buelvas contra la U.G.P.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

³ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Resaltado del Despacho.